Agencia Nacional de Minería

PARI-052-P-2026

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0781-73	CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO	VSC 4163	20/10/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Agencia Nacional de Minería

Radicado: 20269010630971
Agencia Nacional de Minería

Ibagué, 03-11-2026 14:58 PM

Señor (a) (es):
CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
Dirección: CRA 7A No. 9-43 OF 401
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 4163 del 20 de octubre del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0781-73**, se ha proferido Resolución VSC No. 4163 del 20 de octubre del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0781-73",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.11.03 14:59:14 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 15 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 03-11-2026 14:58 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: 0781-73

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4163 DE 20 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0781-73"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 1997 en Resolución No. 0220 se resuelve otorgar a CARLOS FERNANDO IDÁRRAGA AMADO la Licencia No. 0781-73 para la exploración técnica de un yacimiento de lecho de río, localizado en el municipio de Coello departamento del Tolima con una extensión superficiaria de 40.0906 Ha con una duración de un (1) año, la Licencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2002.

Mediante Resolución No. 1180 del 4 de julio de 2002 en se resuelve: Revocar en su totalidad el Concepto Técnico del 20 de octubre de 1999 y modificar el artículo primero de la Resolución No. 0220 de 7 de julio de 1997, en el sentido de adicionar los municipios de ESPINAL Y FLANDES, departamento del TOLIMA, y además modificar el área inicialmente otorgada, linderos, punto arcifinio. El área quedará de 40 Ha y 900 metros. La resolución fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2002.

Mediante Auto N° SFOM-500 del 10 de abril de 2006, se procede a informar: que mediante Conceptos Técnicos de 17 de mayo de 2004 y 28 de marzo de 2006 se aprobó el IFE y el PTI de la Licencia 0781- 73 determinando una producción proyectada en mina de 24.000 m^3.

El 03 de junio de 2010 se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución GTRI – No. 093 de 26 de marzo de 2010 por medio de la cual se resolvió declarar PERFECCIONADA LA CESIÓN parcial del 75% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor CARLOS FERNANDO IDARRAGA, dentro de la Licencia de Exploración No. 0781-73, a favor de las señoras BLANCA CECILIA CÁRDENAS, ROSANA RUEDA HUERTAS Y MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ.

El 06 de octubre de 2011 se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución No. GTRI – 110 de 20 de junio de 2011 por medio de la cual se resolvió declarar PERFECCIONADA LA CESIÓN parcial 75% de los derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras BLANCA CECILIA CÁRDENAS, ROSANA RUEDA HUERTAS Y MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 38.231.845, 46.366.228 y 28.527.652 respectivamente, a favor de CAYTO TRACTOR LTDA, con NIT. 900044320-6.

El 17 de febrero de 2012 se suscribe Contrato de Concesión 0781-73 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, CAYTO TRACTOR L.T.D.A. y CARLOS FERNANDO IDÁRRAGA AMADO para la explotación económica de un yacimiento de materiales de lecho de rio en un área de 40,900 hectáreas distribuidas en una zona, la duración del contrato es de 29 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional con un (1) año para construcción y montaje y 28 años para explotación. El contrato se inscribió en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2012.

El 09 de octubre de 2013 se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 003537 de 13 de agosto de 2013 por medio de la cual se resolvió ACEPTAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad CAYTO TRACTOR LTDA, por CAYTO TRACTOR S.A.S., con NIT 9000443206; en su calidad de titular de los Expedientes Mineros 0781-73 y 16408.

Mediante Radicado No. 20139010026372 del 5 de septiembre de 2013, los titulares allegan copia de la Resolución No. 2202 de 3 de septiembre de 2013 proferida por CORTOLIMA en la cual se otorga Licencia Ambiental Global a la Sociedad Cayto Tractor S.A.S y permiso de ocupación del río Coello para la actividad minera por el término de vigencia del Contrato de Concesión No. 0781-73 y se informa que el inicio de la etapa de explotación en el área concesionada a partir del 5 de septiembre de 2013.

El 05 de mayo de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional la aprobación del instrumento técnico, del mineral, de la etapa contractual y de la clasificación del Contrato de Concesión No. 0781-73 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del AUTO PARI 000228 del 5/3/2025.

Mediante radicado No. 143174-0 del 02 de julio de 2026, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Mineria, el cotitular CAYTO TRACTOR SAS del Contrato de Concesión No. 0781-73, allegó solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, argumentando razones de dificultades, exigencia técnica y costos elevados para la obtención de la correspondiente Licencia Ambiental.

Por medio del Auto PAR-I No. 000755 de 03 de julio de 2026, notificado por Estado No. 072 de 06 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, se requirió so pena de desistimiento la completitud de la solicitud de suspensión de obligaciones en comento.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0781-73, se evidencia que mediante radicado No. 143174-0 del 02 de julio de 2026, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Minería, el cotitular CAYTO TRACTOR SAS del Contrato de Concesión No. 0781-73, allegó solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito.

En lo que tiene que ver con suspensión de obligaciones de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

> *"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del*

> *contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

> *"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.*
>
> *En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).* (…)
>
> *En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

> *Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.* (…)
>
> *Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".* [1]

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

> *"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…*
>
> *La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

1 Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998.

> *Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*
>
> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos.* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.*** *Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […][2]."* (negrilla fuera de texto).

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

> *"(…) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*
>
> 1. ***Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito****, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
>
> 2. ***Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito****, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto).*

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

---

2 Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

a) ***La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión*** *minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*

b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso".

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de obligaciones se revisó la fundamentación de esta, encontrando que el solicitante argumentó lo siguiente:

"(…) WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.361.278 de Bogotá, obrando en nombre y representación legal de la firma CAYTO TRACTOR SAS, sociedad legalmente constituida e identificada con número de Nit. 900.044.320 – 6, cotitular del Contrato de Concesión Minera No. 0781-73, respetuosamente me permito solicitar a esa Agencia autorizar la suspensión temporal de las obligaciones y de los términos de ejecución del Contrato de Concesión Minera No. 0781- 73, con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. SOLICITUD

Mediante el presente escrito solicito a la Agencia Nacional de Minería autorizar la suspensión temporal de las obligaciones y términos derivados del Contrato de Concesión Minera No. 0781- 73, con fundamento en las circunstancias sobrevinientes, objetivas y no imputables a los titulares que han alterado sustancialmente las condiciones jurídicas, ambientales, técnicas y económicas bajo las cuales fue concebido y ejecutado el proyecto minero. Las razones que sustentan esta solicitud se desarrollan a continuación

(…)

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ADMINISTRATIVOS

1. OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA. *El 17 de febrero de 2012 se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. 0781-73 entre INGEOMINAS y los titulares mineros, con el objeto de adelantar actividades de exploración y explotación de materiales de arrastre en jurisdicción del río Coello.*

2. LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO. *Mediante Resolución No. 2202 del 03 de septiembre de 2013, CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental y permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto minero, bajo unas condiciones técnicas, ambientales y volumétricas determinadas. Dicho acto administrativo constituyó la base ambiental del proyecto y permitió estructurar su ejecución con unas condiciones de explotación definidas, tanto desde el punto de vista técnico como económico.*

3. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA POR DECISIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL*. Posteriormente, mediante Resolución No. 3664 del 14 de noviembre de 2018, CORTOLIMA ordenó la suspensión de toda actividad extractiva asociada a materiales de arrastre en el río Coello, medida que fue posteriormente acogida por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2019.*

La decisión de suspensión ambiental generó una afectación directa y profunda sobre la operación minera, paralizando la explotación y alterando la continuidad del proyecto por una circunstancia totalmente ajena a la voluntad de los titulares.

4. TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO Y PERSISTENCIA DE CARGAS TÉCNICAS Y AMBIENTALES EXTRAORDINARIAS. *Con posterioridad a la suspensión, el título minero quedó sometido a un proceso prolongado de requerimientos técnicos, ambientales y de seguimiento, relacionados con estudios geomorfológicos, hidráulicos, topográficos, batimétricos, de comportamiento del cauce y demás soportes exigidos por la autoridad ambiental. En este contexto, mediante Resolución No. 1828 del 04 de mayo de 2022, CORTOLIMA adelantó el análisis relacionado con la medida preventiva impuesta y con el cumplimiento de los requerimientos técnicos formulados dentro del expediente ambiental del proyecto, evidenciando que la reactivación del mismo no dependía de una simple manifestación de voluntad del titular, sino del cumplimiento de un conjunto complejo, técnico y costoso de exigencias administrativas y ambientales.*

5. REDUCCIÓN SUSTANCIAL DEL VOLUMEN AUTORIZADO DE EXPLOTACIÓN. *Como resultado de la revisión ambiental del proyecto, la autoridad redujo de forma sustancial el volumen anual autorizado de explotación del título minero No. 0781-73, pasando de:*

- *26.800 m³/año autorizados inicialmente a*
- *13.271,36 m³/año actualmente autorizados,*

lo que representa una disminución del 50,48% del volumen con base en el cual fue concebida y proyectada la explotación minera.

Esta reducción alteró de manera sustancial la ecuación técnica y económica del proyecto, pues disminuyó de forma significativa su capacidad de producción y, por ende, su posibilidad de recuperar costos fijos, inversiones, cargas regulatorias y demás obligaciones asociadas al título.

6. NO APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y EXIGENCIA DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL*. En cumplimiento de los requerimientos de la autoridad ambiental, los titulares promovieron la actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA; sin embargo, mediante Resolución No. 566 del 28 de febrero de 2026, CORTOLIMA resolvió no aprobar la actualización presentada, al considerar que no bastaba una simple actualización del PMA y que, por el contrario, resultaba necesaria la modificación de la licencia ambiental, junto con la presentación de información técnica y ambiental adicional. Esta decisión resulta de especial relevancia, pues evidencia que el proyecto ya no puede continuar bajo las condiciones originalmente autorizadas en 2013 y que, para su eventual reactivación, debe afrontar un nuevo escenario de exigencias regulatorias de alta complejidad y elevado costo.*

7. NUEVOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES FORMULADOS EN 2026. *Posteriormente, mediante Auto No. 992 del 06 de marzo de 2026, CORTOLIMA formuló nuevos requerimientos de seguimiento ambiental, imponiendo a los titulares la obligación de allegar información técnica, documental y permisiva adicional, asociada, entre otros aspectos, a:*

- *modificación del instrumento ambiental;*
- *actualización del PMA;*
- *información técnica de soporte del proyecto;*
- *estudios de control y comportamiento del cauce;*
- *monitoreos y seguimientos ambientales;*
- *acreditación de permisos complementarios;*
- *y demás exigencias relacionadas con la continuidad del proyecto.*

A su vez, mediante Auto No. 3281 del 16 de junio de 2026, la autoridad ambiental concedió prórroga para atender tales requerimientos, advirtiendo expresamente que, en caso de no subsanarse en el término concedido, procedería el desistimiento tácito y archivo de la actuación administrativa.

8. REQUERIMIENTOS EN SEDE MINERA*. Paralelamente a las actuaciones ambientales, el título minero ha sido objeto de requerimientos por parte de la Agencia Nacional de Minería relacionados con la actualización y aprobación de los instrumentos técnicos exigidos por la normativa minera vigente, circunstancia que evidencia que el proyecto aún no se encuentra en condiciones de reanudar su operación normal y que actualmente atraviesa un proceso integral de revisión técnica, ambiental y administrativa*

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES NO IMPUTABLES A LOS TITULARES.

La suspensión temporal de obligaciones dentro de un contrato de concesión minera procede cuando sobrevienen circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que impiden o tornan irrazonable la ejecución del proyecto en condiciones normales. En el presente caso, la solicitud no se funda en una simple decisión empresarial ni en un incumplimiento voluntario de los titulares, sino en la concurrencia de circunstancias objetivas, graves, sobrevinientes y no imputables, derivadas principalmente de:

1. la suspensión de la actividad extractiva impuesta por la autoridad ambiental;
2. la persistencia de cargas y condicionamientos técnicos y ambientales extraordinarios;
3. la reducción sustancial del volumen autorizado de explotación;
4. la no aprobación de la actualización del PMA;
5. la exigencia de modificación de la licencia ambiental;
6. la formulación de nuevos requerimientos técnicos, ambientales y permisivos de alto costo;
7. la amenaza actual de desistimiento tácito y archivo del trámite ambiental si no se cumplen requerimientos materialmente complejos y económicamente desproporcionados.

Todas estas circunstancias son externas a la voluntad de los titulares y alteraron de manera profunda las condiciones en las que fue concebido, licenciado y proyectado el Contrato de Concesión No. 0781-73. Se trata de hechos sobrevinientes, ajenos a la voluntad del concesionario, que impiden o tornan irrazonable la ejecución del proyecto en condiciones normales, haciendo procedente la adopción de medidas excepcionales dirigidas a preservar la vigencia del contrato mientras desaparecen las causas que dieron origen a esta situación.

***2. ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**. El contrato minero fue estructurado con base en un determinado volumen de explotación, unas condiciones de licenciamiento específicas y una expectativa de continuidad operativa compatible con la recuperación de la inversión y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

No obstante, las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental modificaron de manera sustancial ese escenario, al imponer una suspensión prolongada de la actividad extractiva, reducir el volumen autorizado en más del cincuenta por ciento (50%) y exigir una reformulación ambiental integral del proyecto.

En consecuencia, la explotación actualmente no puede ser analizada ni exigida en los mismos términos en que fue inicialmente concebida, pues la realidad jurídica, ambiental y económica del proyecto es sustancialmente distinta.

***3. PÉRDIDA DE VIABILIDAD JURÍDICA Y AMBIENTAL DEL PROYECTO EN SUS CONDICIONES ACTUALES.** En la actualidad, la reactivación del proyecto no depende únicamente de la voluntad de los titulares ni del simple cumplimiento de una obligación ordinaria del contrato. Por el contrario, la continuidad de la explotación se encuentra condicionada a la superación de un conjunto de barreras jurídicas, técnicas y ambientales, entre ellas:*

• la necesidad de tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental;
• la necesidad de presentar y lograr la aprobación de la actualización del PMA;
• la necesidad de atender requerimientos técnicos y de seguimiento ambiental de alto nivel de complejidad;
• la necesidad de cumplir nuevas cargas de monitoreo, control y soporte documental;
• y la necesidad de armonizar el frente ambiental con la situación actual del instrumento técnico minero.

Así las cosas, hoy no existe una condición de normalidad regulatoria que permita exigir a los titulares la continuación plena e inmediata de las obligaciones del contrato, como si el proyecto se encontrara completamente habilitado para operar.

Bajo estas condiciones, la explotación del título no solo carece hoy de habilitación ambiental suficiente para su reactivación inmediata, sino que además ha perdido la capacidad de soportar financieramente las inversiones exigidas por la autoridad, circunstancia que torna irrazonable exigir la continuidad de las obligaciones contractuales sin una suspensión temporal que permita definir de manera definitiva la viabilidad jurídica, ambiental, técnica y económica del proyecto y las condiciones bajo las cuales podría reanudarse su ejecución.

***4. PÉRDIDA DE VIABILIDAD TÉCNICO-FINANCIERA Y ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATO**. Las circunstancias administrativas y ambientales sobrevinientes que han recaído sobre el Contrato de Concesión Minera No.*

0781-73 no solo han impedido la reanudación normal de la explotación, sino que además han alterado de manera sustancial la viabilidad económica del proyecto, al punto de tornar desproporcionado e irrazonable exigir a los titulares la continuidad de las obligaciones contractuales en las condiciones actuales.

En efecto, el proyecto minero fue estructurado técnica, operativa y financieramente bajo unas condiciones determinadas al momento de la suscripción del contrato de concesión y del otorgamiento de la Licencia Ambiental mediante Resolución No. 2202 del 03 de septiembre de 2013. Sin embargo, tales condiciones fueron modificadas de forma sustancial por decisiones posteriores de la autoridad ambiental, entre ellas:

• la suspensión de la actividad extractiva mediante Resolución No. 3664 del 14 de noviembre de 2018, acogida por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2019;
• la reducción del volumen anual autorizado de explotación de 26.800 m³/año a 13.271,36 m³/año, equivalente a una disminución del 50,48%;
• la no aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución No. 566 del 28 de febrero de 2026;
• la exigencia de tramitar la modificación de la Licencia Ambiental; y
• la formulación de nuevos requerimientos técnicos, ambientales y permisivos mediante el Auto No. 992 del 06 de marzo de 2026, prorrogado por el Auto No. 3281 del 16 de junio de 2026.

Como consecuencia de lo anterior, la reactivación del proyecto dejó de depender exclusivamente de la voluntad de los titulares y pasó a estar condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias técnicas, ambientales y administrativas cuya ejecución demanda inversiones de alta cuantía.

El cumplimiento de dichas exigencias representa una inversión inicial aproximada de ***TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($340.000.000),*** *sin incluir costos de operación ordinaria, mantenimiento de maquinaria y equipos, combustibles, personal, canon superficiario, regalías, pólizas adicionales, obligaciones laborales, costos financieros, contingencias y demás cargas inherentes a la explotación minera.*

Los costos mínimos estimados para atender las exigencias actualmente formuladas por la autoridad ambiental son los siguientes:
Concepto Valor aproximado Actualización del Plan de Manejo Ambiental $140.000.000
Batimetrías periódicas cada cuatro (4) meses $40.000.000
Estudios hidráulicos y geomorfológicos $80.000.000
Pólizas minero-ambientales $35.000.000
Monitoreos ambientales $25.000.000
Costos administrativos y técnicos $20.000.000
TOTAL APROXIMADO INICIAL $340.000.000

Debe resaltarse que dicha inversión corresponde únicamente a los costos regulatorios mínimos exigidos para intentar continuar el trámite ambiental y reactivar el proyecto. No comprende los costos propios de la operación minera ni las demás obligaciones permanentes derivadas del contrato de concesión.

En consecuencia, las decisiones administrativas sobrevinientes modificaron sustancialmente la ecuación económica del proyecto, incrementando de manera extraordinaria las cargas regulatorias y reduciendo simultáneamente la capacidad productiva del título minero. Este desequilibrio objetivo rompe la viabilidad económica inicialmente prevista para el contrato y hace excesivamente gravosa su ejecución en las condiciones actuales.

Por ello, la suspensión temporal solicitada no constituye un mecanismo para eludir las obligaciones contractuales ni trasladar a la Administración los riesgos propios de la actividad minera. Por el contrario, representa una medida excepcional, temporal y proporcionada, orientada a preservar la vigencia del título mientras las autoridades competentes determinan si el proyecto puede recuperar las condiciones jurídicas, ambientales, técnicas y económicas necesarias para reanudar su ejecución.

5. BUENA FE, DILIGENCIA Y AUSENCIA DE ABANDONO DEL TÍTULO*. Es importante resaltar que la presente solicitud no pretende encubrir una situación de abandono, inactividad voluntaria o incumplimiento deliberado por parte de los titulares. Por el contrario, los titulares han comparecido a los trámites ambientales y mineros, han presentado información, han solicitado prórrogas para atender requerimientos y han procurado mantener la regularidad del título. La imposibilidad actual de reactivar el proyecto en condiciones de normalidad deriva de la transformación progresiva de las exigencias regulatorias y de la pérdida de viabilidad objetiva del proyecto, no de una conducta omisiva o caprichosa del concesionario.*

6. NECESIDAD DE PRESERVAR EL CONTRATO MIENTRAS SE DEFINE LA VIABILIDAD DEFINITIVA DEL PROYECTO. *La suspensión temporal solicitada no persigue eludir las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0781-73, ni obtener un beneficio económico o trasladar a la Administración los riesgos propios de la actividad minera. Su finalidad es preservar la vigencia del título minero mientras se determina, de manera técnica, jurídica, ambiental y económicamente fundada, la viabilidad real del proyecto y la posibilidad de atender las nuevas exigencias regulatorias impuestas por las autoridades competentes.*

En las condiciones actuales, la suspensión constituye una medida excepcional, razonable y proporcionada frente a circunstancias sobrevinientes que modificaron sustancialmente las condiciones bajo las cuales fue concebido, licenciado y estructurado el proyecto, evitando exigir a los titulares el cumplimiento de obligaciones cuya ejecución resulta actualmente imposible o irrazonablemente gravosa.

Esta medida también protege el interés público que inspira el régimen concesional minero, en tanto permite conservar la vigencia del contrato mientras las autoridades competentes determinan objetivamente si el proyecto puede ser reestructurado para cumplir las nuevas condiciones ambientales, técnicas y jurídicas exigidas para su eventual reactivación.

De igual manera, la suspensión temporal constituye el mecanismo más adecuado para evitar que circunstancias sobrevinientes, ajenas a la voluntad de los titulares, deriven en la configuración de incumplimientos contractuales con eventuales consecuencias sancionatorias o extintivas del contrato de concesión. Por el contrario, permite que la Agencia Nacional de Minería adopte una decisión de fondo con pleno conocimiento de la situación jurídica, ambiental, técnica y económica del proyecto, garantizando una solución acorde con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y conservación de las relaciones jurídicas administrativas.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La presente solicitud se formula con fundamento en:

1. La Ley 685 de 2001 – Código de Minas, particularmente las disposiciones que regulan la ejecución del contrato de concesión, las obligaciones del concesionario y la posibilidad de adoptar medidas frente a circunstancias sobrevinientes que impidan o dificulten la ejecución normal del contrato, en armonía con los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

2. Los principios de buena fe, confianza legítima, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso administrativo, equilibrio y justicia contractual, que deben orientar la interpretación y aplicación del régimen concesional minero.

3. Los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, particularmente los de eficacia, economía, coordinación, imparcialidad y buena fe.

4. La necesidad de evitar que la Administración exija el cumplimiento de obligaciones contractuales incompatibles con una imposibilidad jurídica, ambiental, técnica y económica sobreviniente, no atribuible a los titulares del contrato.

5. Los principios de conservación de los actos y negocios jurídicos administrativos, de eficacia de la función administrativa y de continuidad de las relaciones jurídicas, que orientan a la Administración a privilegiar soluciones que permitan preservar la finalidad del contrato cuando existan circunstancias objetivas y transitorias que afecten su ejecución.

VI. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería:

1. Autorizar la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0781-73, por el término de seis (6) meses, prorrogables si persisten las circunstancias que motivan la solicitud.

2. Suspender, por el mismo término, el cómputo de los términos contractuales y la exigibilidad de las obligaciones incompatibles con la imposibilidad actual de ejecutar la explotación en condiciones normales de viabilidad jurídica, ambiental, técnica y económica.

3. Reconocer, para efectos del análisis de la presente solicitud, que las circunstancias expuestas corresponden a hechos sobrevinientes, objetivos y no imputables a los titulares

del contrato, susceptibles de ser valorados para decidir sobre la suspensión temporal solicitada.

4. Tener como soporte de la presente solicitud los actos administrativos y documentos anexos, y valorarlos integralmente al momento de adoptar la decisión correspondiente.
5. Subsidiariamente, de estimarlo necesario, conceder un término adicional para complementar la información técnica, financiera, ambiental o jurídica que la Agencia considere necesaria para resolver de fondo la presente solicitud."

6. Mientras se resuelve de fondo la presente solicitud, abstenerse de adoptar decisiones que declaren incumplimientos derivados exclusivamente de las obligaciones cuya suspensión se solicita, sin perjuicio de las facultades legales de vigilancia y control de la Agencia Nacional de Minería. (…)"

Revisada jurídicamente la argumentación en la que se pretende soportar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones, fue claro desde el primer momento que no se acreditan situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor como lo exige la norma; revisada la solicitud, se tiene que la misma se soporta en dificultades, exigencia técnica y costos elevados para la obtención de la correspondiente Licencia Ambiental; en este sentido, es pertinente resaltar que, el licenciamiento ambiental y su correspondiente seguimiento, es una actividad que legal y misionalmente corresponde a la Autoridad Ambiental con competencia para licenciar la actividad de explotación minera de cada título minero, atendiendo a criterios de ubicación geográfica y volúmenes de producción para cada mineral sin que se configuren los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Ahora bien, la ejecución del contrato de concesión y el desarrollo operativo de las actividades mineras, así como la obtención de los permisos ambientales y administrativos complementarios para adelantarlas, dependen estrictamente de los concesionarios, quienes a su cuenta y riesgo adquirieron las obligaciones derivadas del título minero. Por lo anterior, los requerimientos de carácter técnico-ambiental y los costos derivados de los estudios orientados a la obtención del licenciamiento ambiental que son puestos a consideración y evaluación de las Corporaciones Autónomas Regionales son de la competencia, gestión y responsabilidad de los concesionarios y no se tienen como una situación emergente de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen suspender las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera.

Frente a la Autoridad Minera, concretamente en lo relacionado con el ejercicio de la fiscalización minera, la obtención o actualización de la correspondiente licencia ambiental o el levantamiento de las medidas de suspensión emitidas por la autoridad ambiental, se erige como un requisito objetivo para que proceda la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera; de acuerdo con lo expuesto, en principio, las dificultades en el trámite administrativo de licenciamiento ambiental no corresponden a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito que exige la norma para la procedencia de la suspensión de obligaciones.

Así las cosas, en coherencia con las anteriores consideraciones, se procedió a requerir al solicitante la completitud de la petición de suspensión de obligaciones, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado.

En tal sentido, mediante el Auto PAR-I No. 000755 de 03 de julio de 2026, notificado por Estado No. 072 de 06 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, considerando que:

> *"las circunstancias presentadas, no acreditan, por sí mismas, la configuración de fuerza mayor o caso fortuito en los términos exigidos por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el cual permite la suspensión temporal de obligaciones únicamente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, cuya existencia y continuidad deben ser comprobadas por el interesado cuando así lo requiera la autoridad minera.*
>
> *Conforme con el artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito se entiende como el imprevisto al que no es posible resistir, esto es, aquellos hechos externos y ajenos a la voluntad del titular, que imposibilitan materialmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que medie culpa o negligencia alguna de su parte.*
>
> *La fuerza mayor o el caso fortuito no se configuran por la sola existencia de dificultades administrativas, técnicas, económicas o financieras en el desarrollo del proyecto minero, el hecho alegado debe reunir condiciones estrictas de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad; bajo ese entendido, la dificultad económica para asumir los costos derivados del trámite de obtención de la Licencia Ambiental, no constituye un hecho imprevisible, irresistible ni externo. Por el contrario, corresponde a las obligaciones que adquirieron los titulares al momento de suscribir el contrato de concesión, en virtud de lo anterior, no puede trasladarse a la Autoridad minera la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación de obtención de*
> *licencia ambiental como una causal de exonerar el cumplimiento contractual."*

Se procedió a requerir el complemento o reformulación a la solicitud en los siguientes términos:

> *"REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITÉ consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 a los titulares del Contrato de Concesión No. 0781-73 para que presenten en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA-Minería:*
>
> *- Las pruebas o justificaciones en donde pretendan demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que sustentan la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 02 de julio de 2026 a través del Sistema Integral de Gestión Minería ANNA MINERIA, mediante evento 932166 con radicado No. 143174-0.*
>
> *- Escrito de solicitud de suspensión de obligaciones debidamente suscrito por la totalidad de los titulares mineros, incluyendo al señor CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO, o en su defecto, poder, autorización o documento idóneo que acredite la representación correspondiente.*
>
> *En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 02 de julio de 2026, allegado mediante radicado ANNA MINERIA No. 143174-0, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001"*

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

> *"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho

de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PAR-I No. 000755 de 03 de julio de 2026 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de obligaciones a partir del siete (07) de julio de 2026, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la sociedad **CAYTO TRACTOR S.A.S.** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **0781-73**, mediante radicado No. 143174-0 del 02 de julio de 2026, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Mineria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CAYTO TRACTOR S.A.S identificada con N.I.T. 900044320-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado y al señor CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO identificado con cédula de ciudadanía No. 93359391 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 0781-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramírez,Daniel Jose Pacheco Montes

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
12-11-2026

prinde
NIT- 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038954730

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT 900500018, IBAGUE TOLIMA

CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
CARRERA 7 # 9 - 43 OFICINA 401 Tel.
IBAGUE-TOLIMA
5-11-2026 DOCUMENTOS 1 FOLIO Peso 1

130038954730

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO**
CARRERA 7 # 9 - 43 OFICINA 401 Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010630971

Observaciones: DOCUMENTOS 1 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 5-11-2026
Fecha Admisiòn: 5 11 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 9 11 2026

Intento de entrega 2: 10 11 2026

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A: